

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha allegado constancia de la instalación de nueva valla con los requisitos exigidos por la regla 7ª del artículo 375 del Código General del proceso, pese al requerimiento efectuado en fecha 26 de julio de 2021. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 26 de abril de 2022

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

Observa el despacho que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, el despacho resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde la inclusión de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y ordenó a la parte demandante instalar una nueva valla con el cumplimiento estricto de las especificaciones indicadas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

Posteriormente por auto de fecha 26 de julio de 2021 el juzgado requirió a la parte demandante para que elaborara la valla con el estricto cumplimiento de las especificaciones indicadas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

Al revisar el expediente contentivo del proceso que nos ocupa se encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento a las órdenes efectuadas por el despacho en relación con la valla y los requisitos que debe cumplir.

Al respecto el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317 Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En anterior a lo anterior, se ordenará al demandante cumplir la carga procesal de notificar a la totalidad de los integrantes de la parte demandada, para lo cual es menester la instalación de la valla, que es prerequisite para designar curador a las personas indeterminadas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante cumpla con su carga procesal de instalar una nueva valla con el cumplimiento estricto de las especificaciones indicadas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06870ddc7ebc97277d040a968912071e9cb5a58dc24c8515721eea10f615c416**

Documento generado en 27/04/2022 03:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**